



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 122- 2013 - PCNM

Lima, 21 de febrero de 2013

### VISTO:

El escrito presentado el 2 de enero de 2013, por el magistrado **Gastón Molina Huamán**, por el que interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 589-2012-PCNM, de fecha 10 de septiembre de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao; habiéndose realizado el informe oral con fecha 23 de enero de 2013, quedando en reserva la votación hasta el 21 de febrero de 2013 en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso

**Primero:** Que, el magistrado interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: i) En el séptimo considerando de la recurrida se hace mención a la resolución de fecha 20 de mayo de 2010, recaída en el expediente N° 1323-2009, en la que como integrante de la Cuarta Sala Penal del Callao resolvió confirmar el auto que declaró no ha lugar la apertura de instrucción contra Roger Javier Poemape Chávez, por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas; sin embargo, en sus entrevistas públicas no se mencionó este hecho como cargo, imputación o cuestionamiento respecto de los cuales hubiese podido ejercer su derecho de defensa, sino que fue mencionado voluntariamente por él mismo; además, el hecho que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, haya concedido vía queja directa, que se eleve el cuaderno respectivo a fin de ser revisada la citada resolución que había sido objeto de recurso de nulidad, no puede ser tomado en cuenta como un demérito pues constituye un acto propio del ejercicio jurisdiccional al que están sometidos todos los magistrados; asimismo, dicha resolución de 20 de mayo de 2010 se mantiene firme, debiéndose tener en cuenta que la Sala Penal de la Corte Suprema, no corrigió el fondo del asunto sino que únicamente concedió una instancia más; finalmente, reitera que a su entender la citada resolución de 20 de mayo de 2010 no se encontraba dentro de las prescripciones previstas por el artículo 297° inciso 2, del Código de Procedimientos Penales, a fin de que pueda ser susceptible de recurso de nulidad; ii) Con relación al habeas corpus recaído en el expediente N° 3282-2010-HC, que guarda relación con el proceso disciplinario N° 73-2011-CALLAO, no se ha analizado correctamente en su totalidad el voto emitido con fecha 22 de diciembre de 2010, en lo relacionado al denominado delito fuente o delito previo debiéndose tener en cuenta que en el proceso de lavado de activos que originó el citado habeas corpus se ha dictado resolución declarando fundada la excepción de naturaleza de acción archivando la causa; asimismo, el hecho que el Tribunal Constitucional haya establecido la nulidad de la resolución no puede generar responsabilidad, tanto así que el mismo Tribunal no ordenó remitir copias a los órganos de control competentes; iii) La recurrida sugiere que se habría favorecido al procesado Poemape Chávez en dos procesos; sin embargo, en la Corte Superior de Justicia del Callao, las causas se reparten de forma aleatoria, por lo que no puede haber existido direccionamiento alguno; iv) la apreciación que se hace en el décimo considerando de la recurrida, respecto de su producción jurisdiccional, no resulta

## N° 122- 2013 - PCNM

exacta, debiéndose tener en cuenta la carga efectiva de la Sala y la distribución por cada magistrado; v) con relación a la calidad de sus decisiones, obtuvo notas aprobatorias, siendo el caso que la valoración que se realiza en el décimo primer considerando de la recurrida respecto al expediente N° 1170-2008-HC no se condice con lo expuesto en su resolución ni en la entrevista pública;

### Análisis del Recurso Extraordinario

**Segundo:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

**Tercero:** Que, respecto a la resolución de fecha 20 de mayo de 2010, recaída en el expediente N° 1323-2009, sobre la cual refiere el recurrente no se habría mencionado como cargo, imputación o cuestionamiento respecto del cual hubiese podido ejercer su derecho de defensa, cabe precisar que el proceso de evaluación integral y ratificación constituye una valoración del desempeño del magistrado durante un período determinado de tiempo, en el cual se toma en cuenta su actuación funcional como es el caso de la citada resolución; sin embargo, el recurrente parece confundir este procedimiento con un proceso disciplinario en el que se imputan cargos específicos, lo que difiere de la naturaleza de la evaluación para la ratificación. Reconoce el recurrente que él mismo introdujo este hecho en su evaluación al mencionarlo en su entrevista pública, de manera que el Pleno del Consejo se encontraba totalmente legitimado para valorarlo, ya no sólo por el simple hecho de constituir una actuación funcional dentro de su período de evaluación, sino porque el mismo evaluado lo trajo a colación, manifestando todo lo que consideró pertinente señalar en ese extremo, de manera que no se verifica que se haya vulnerado su derecho de defensa en ese sentido;

**Cuarto.-** Que, asimismo, sostiene el recurrente que el hecho que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República haya corregido su decisión no puede ser tomado en cuenta como un demérito; no obstante debe tenerse en cuenta que no se ha valorado negativamente en sí mismo el hecho aislado de que la Corte Suprema haya corregido su decisión, como pretende hacerlo ver el recurrente con dicho argumento, sino que se han valorado las deficiencias de motivación puestas en relieve con dicha sentencia, además de otros aspectos debidamente expuestos en la resolución, lo que a partir de una valoración integral de su desempeño determina la decisión final de no ratificarlo en el cargo, conforme a los fundamentos que debidamente motivados se encuentran en todos los considerandos de la resolución recurrida. En ese sentido, se encuentra debidamente detallado el por qué se llega a la conclusión que su actuación al dictar la resolución de 20 de mayo de 2010, conjuntamente con la valoración de otros hechos debidamente expresados en la recurrida, no otorga la confianza necesaria para que siga en el cargo, careciendo de relevancia su afirmación referida a que la Sala Penal de la Corte Suprema no corrigió el fondo del asunto sino que únicamente concedió una instancia más, pues en ningún extremo de la recurrida se ha hecho alusión al fondo del fallo, lo que no corresponde ser valorado por este Consejo, sino a los defectos de



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 122- 2013 - PCNM

motivación incurridos en su resolución; advirtiéndose que en el fondo este extremo del recurso importa una discrepancia de criterio con la valoración realizada, lo que de ningún modo puede ser considerado vulneración al debido proceso. Igualmente, los argumentos referidos a que la citada resolución de 20 de mayo de 2010 no se encontraban dentro de las prescripciones previstas por el artículo 297, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales, a fin de que pueda ser susceptible de recurso de nulidad, se encuentran debida y oportunamente valorados, por lo que su reiteración no desvirtúa el mérito de lo decidido por la Corte Suprema que textualmente contradice lo señalado por el recurrente, y que se encuentra debidamente expresado en la recurrida;

**Quinto.-** Que, con relación a su voto de 22 de diciembre de 2010, recaído en el expediente N° 3282-2010-HC, éste ha sido debidamente analizado en su integridad, conforme se puede apreciar de la lectura de la recurrida, constituyendo la afirmación del recurrente, respecto a que se habría tomado en cuenta sólo parcialmente, una apreciación subjetiva de parte que revela su simple discrepancia con la valoración realizada por el Consejo; encontrándose en la recurrida una extensa motivación sobre su actuación funcional en dicho proceso de habeas corpus y el mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la nulidad de su decisión resaltando las deficiencias de motivación cometidas, lo que ha sido expresamente consignado. En ese sentido, de la lectura del cuarto, quinto y sexto considerandos de la recurrida se aprecia claramente la valoración realizada por el Consejo, con base al mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de abril de 2011 (expediente N° 00569-2011-PHC/TC), lo que no ha sido valorado aisladamente al adoptar la decisión final, sino con relación a los demás aspectos de su desempeño debidamente consignados en la resolución impugnada.

Ahora bien, con en el presente recurso extraordinario, el recurrente adjunta copias de la resolución de fecha 2 de agosto de 2012, expedida por el Segundo Juzgado Penal Supranacional, expediente N° 732-2008-992, por la que se declara fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica del imputado Roger Javier Poemape Chávez, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado; sostiene el recurrente que, con el mérito de esta resolución se debe valorar que su decisión al emitir el voto de 22 de diciembre de 2010 en el expediente de habeas corpus citado precedentemente, estaba en lo correcto, por lo que no podría ser valorado negativamente. Al respecto, se debe precisar que el Consejo Nacional de la Magistratura no tiene competencias revisoras de las decisiones jurisdiccionales como si fuese sede de instancia y, en ese sentido, no entra a valorar el fondo de las mismas, sino que evalúa el desempeño de los magistrados a partir del debido cumplimiento de sus deberes; en el caso concreto, conforme se puede apreciar de la simple lectura de la recurrida, se pone de manifiesto los defectos de motivación incurridos con su decisión, lo que fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, y de ninguna manera existe en la recurrida pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, de manera tal que el resultado del proceso penal en sí mismo o las excepciones deducidas, no corresponden a la evaluación realizada. Cabe reiterar, entonces, que la valoración realizada por el Consejo se refiere a las falencias de motivación determinadas a partir de la evaluación realizada sobre una decisión emitida por el recurrente y una sentencia del Tribunal Constitucional que revela dichas deficiencias, máxime si en su propio recurso el magistrado reconoce que no fue muy "explicativo" al momento de emitir su voto, todo lo cual es analizado, además, con relación a los demás aspectos de evaluación, lo que en conjunto determinó la decisión del Consejo de no ratificarlo en cargo;

**N° 122- 2013 - PCNM**

También señala el recurrente que el hecho que el Tribunal Constitucional haya establecido la nulidad de la resolución no puede generar responsabilidad, tanto así que dicho Tribunal no ordenó remitir copias a los órganos de control competentes, a lo que se debe reiterar que no se ha valorado en sí mismo el hecho aislado de que una instancia superior haya corregido su decisión, como pretende hacerlo ver el recurrente con dicho argumento, sino que se han valorado las deficiencias de motivación puestas en relieve con dicha sentencia; careciendo de sustento el argumento referido a que el Tribunal Constitucional no remitió copias a los órganos de control, pues el proceso de ratificación es un proceso distinto al disciplinario, ya que no impone en modo alguno una sanción, sino la decisión del retiro o no de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

En tal sentido, la decisión de no ratificación no responde a un hecho aislado sino que obedece a la valoración integral de todos los parámetros de evaluación, llegándose a la conclusión objetiva que el desempeño del recurrente no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo;

**Sexto.-** Que, sobre el extremo impugnado referido a que la recurrida sugiere que se habría favorecido al procesado Poemape Chávez en dos procesos, sin tener en cuenta que en la Corte Superior de Justicia del Callao las causas se reparten de forma aleatoria, por lo que no puede haber existido direccionamiento alguno, se debe señalar que en ningún considerando se hace alusión o referencia alguna a un posible direccionamiento tal como refiere el recurrente, sino que se limita a señalar el hecho objetivo que en dos procesos conocidos por el evaluado y cuyas decisiones fueron corregidas por las instancias superiores por deficiencias en su motivación, coincidentemente se trataba del mismo procesado, arribando a una conclusión a partir de la valoración realizada que se encuentra debidamente expuesta y sustentada en la resolución recurrida, de manera que tampoco en este extremo se verifica vulneración alguna al debido proceso;

**Sétimo:** Que, en lo atinente a su producción jurisdiccional, lo consignado en la recurrida responde estrictamente a la objetividad de la documentación oficial remitida por la Corte Superior de Justicia del Callao, respecto de lo cual, si bien el recurrente expresa su disconformidad, no constituye afectación al debido proceso. Del mismo modo, el recurrente manifiesta su discrepancia con la valoración realizada de su decisión recaída en el expediente N° 1170-2008-HC, reiterando argumentos ya vertidos durante su entrevista pública y que fueron debidamente valorados, no encontrándose elemento alguno que desvirtúe lo decidido y menos aún que constituya vulneración del debido proceso;

**Octavo.-** Que, la evaluación del desempeño del magistrado, ha sido llevada a cabo con todas las garantías del debido proceso, habiéndose valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de la entrevista pública realizada, no habiéndose verificado que se haya incurrido en la expresión de hechos falsos o en apreciaciones subjetivas;



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**N° 122- 2013 - PCNM**

**Noveno.-** Que, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada y sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente; además, de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el magistrado durante sus entrevistas públicas, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

**Décimo:** Que, la resolución que no lo ratifica en el cargo al magistrado, contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

**Décimo Primero.-** Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por la mayoría del Pleno del Consejo en sesión de 21 de febrero del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

5

N° 122- 2013 - PCNM

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Gastón Molina Huamán contra la Resolución N° 589-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTON SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ